

**REGLAMENTO SOBRE LA  
RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN  
AL DESARROLLO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (CDT)**

**Aprobado Mediante Resolución No. 086-04, con  
modificaciones realizadas mediante Resoluciones No.  
180-04, del Consejo Directivo**

# REGLAMENTO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)

## CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. DEFINICIONES

Para los efectos de este reglamento son aplicables las definiciones y siglas que siguen, así como las previstas tanto en el artículo uno (1) como en los demás artículos que conforman la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98. Se entenderá por:

**Agentes de Percepción (AP):** Son los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los revendedores de dichos servicios, responsabilizados por el artículo 47 de la Ley de cobrar la CDT y pagarla al INDOTEL, al facturar sus servicios a los usuarios finales.

**Cargo por Incumplimiento (CI):** Es la penalidad establecida por el artículo 108 de la Ley 153-98, equivalente al valor de veinte mil pesos oso con 00/100 (RD\$ 20,000.00) de 1997, revisado y actualizado periódicamente por el Consejo Directivo del INDOTEL. Las obligaciones objeto de este incumplimiento son las establecidas por la Ley, además de cualquier otra que el INDOTEL considere como tal.

**Contribución para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT):** Es la alícuota del dos por ciento (2 %) establecida por el artículo 45 de la Ley 153-98.

**Declaración Jurada (DJ):** Formulario diseñado por el INDOTEL para que los AP liquiden y declaren la CDT. Cada mes calendario vencido representa (y requiere) una DJ por parte del AP. Un atraso u omisión se referirá, en este Reglamento, a los meses de atraso de una DJ mensual determinada.

**Declaración Jurada Rectificativa (DJR):** Formulario diseñado y provisto por la Unidad de CDT del INDOTEL, mediante el cual el AP notifica voluntariamente una rectificación de una DJ presentada con anterioridad.

**Departamento de Recaudaciones:** Unidad organizacional mediante la cual el INDOTEL percibe y recauda de manera efectiva los ingresos económicos provenientes de los derechos establecidos en la ley 153-98 y de las resoluciones que emanan de su Consejo Directivo y de la Dirección Ejecutiva.

**INDOTEL:** Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana;

**Ley:** Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**Notificación de Diferencias:** Comunicación escrita remitida por el INDOTEL al AP, previa auditoria de los registros contables, en caso de que este haya declarado sumas distintas a las facturadas.

**Reglamento:** El presente Reglamento de Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones.

**Reincidencia:** Se referirá a cada otro mes, adicional a un primero (1ero.), dejado de pagar o declarar. La segunda (2da.) reincidencia implica un tercer (3er.) mes dejado de pagar, y así sucesivamente. La reincidencia sólo se determina o tipifica dentro de un mismo año calendario.

**Usuario Final:** Es el titular de servicios privados de telecomunicaciones cuyas redes de telecomunicaciones están conectadas a una red pública de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

## **CAPITULO II: ALCANCE Y OBJETIVO**

### **Artículo 2. ALCANCE**

Este reglamento constituye el marco regulatorio que se aplicará en todo el territorio nacional, para todo lo relacionado con la gestión de los ingresos del INDOTEL, provenientes de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

### **Artículo 3. OBJETIVO**

Establecer una reglamentación clara y precisa que permita al INDOTEL la aplicación de procedimientos técnicos, legales y administrativos que faciliten una eficiente gestión y captación de los recursos económicos por concepto de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

## **CAPITULO III: DE LA CDT**

### **Artículo 4. AMBITO DE APLICACIÓN**

Según lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el ámbito de aplicación de la CDT es sobre:

4.1. Los importes percibidos en el mes anterior a la liquidación de la CDT, antes de impuestos, por concepto de facturaciones a los usuarios finales, tales como servicios finales o tele-servicios, servicios de difusión, exceptuando los de radiodifusión, y los servicios de valor agregado.

**Párrafo I:** También será aplicada la CDT, a aquellos nuevos servicios públicos de telecomunicaciones que provean las prestadoras, con el previo cumplimiento de la formalidad prevista por el artículo 26 de la Ley.

**Párrafo II:** En el caso de las tarjetas prepagadas de llamadas, el operador telefónico emisor actuará, en todo caso, como Agente de Percepción (AP), independientemente del destino de las mismas. El valor monetario facial que refleje la tarjeta deberá incluir el dos por ciento (2%) de CDT.

4.2. Los importes percibidos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en el mes anterior a la liquidación de la CDT, por concepto de saldos de corresponsalía (liquidación) por servicios internacionales, excepto los de radiodifusión.

4.3. El dos por ciento (2%) de la CDT será aplicado al monto facturado previo al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y a cualquier otro impuesto que grave las operaciones del sector de las telecomunicaciones.

#### **Artículo 5. IMPORTES NO GRAVADOS**

5.1. Los servicios privados de telecomunicaciones no están sujetos a la aplicación de la CDT, salvo cuando los mismos se conecten a la red pública de telecomunicaciones.

5.2. No se considerarán, usuarios finales de un prestador, o sea no susceptibles de la aplicación de la CDT, los revendedores de los servicios públicos de telecomunicaciones ni tampoco los prestadores con redes interconectadas por la relación de interconexión, en virtud de las disposiciones del artículo 45.2 de la Ley No. 153-98. Tampoco aplica el cobro de la CDT para los servicios de radiodifusión.

### **CAPITULO IV: PERCEPCION Y PAGO**

#### **Artículo 6. AGENTES DE PERCEPCIÓN**

Los prestadores y los revendedores de los servicios públicos de telecomunicaciones actuarán como AP de esta contribución, debiendo pagarla y declararla en los plazos y condiciones previstas en la Ley y este Reglamento, sujetos a los requisitos, procedimientos y sanciones en ellos contemplados.

6.1. Los AP registrarán la CDT en forma transparente en la facturación de sus servicios a los usuarios finales.

#### **Artículo 7. FORMA Y PLAZO DE PAGO DE LA CDT**

7.1. Los AP declararán mensualmente la CDT en un formulario de Declaración Jurada suministrado de forma gratuita y disponible en las oficinas del INDOTEL. Esta declaración debe hacerse desglosando cada servicio prestado por el AP, así como el monto correspondiente a la CDT.

7.2. El monto declarado será pagado al INDOTEL por el AP depositándolo en una cuenta corriente de dicha institución en el Banco de Reservas, en cualquier

sucursal del territorio nacional. El INDOTEL notificará al AP mediante comunicación, el número de la cuenta del Banco de Reservas a la cual debe hacer el depósito. En el momento del AP hacer el pago presentará el original y dos (2) copias de la DJ correspondiente. El banco las recibirá y sellará, devolviendo una de las copias al AP depositante.

7.3. El depósito o pago se hará a más tardar el día diez (10) del mes siguiente al mes liquidado. En caso de que el día diez (10) sea no laborable, el plazo vencerá el siguiente día hábil.

7.4. Cada AP deberá indicar su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) en sus volantes de pago o depósitos bancarios, así como en cada una de sus Declaraciones Juradas (y en toda comunicación con INDOTEL).

7.5. El INDOTEL podrá, a petición del AP, autorizar otro procedimiento de pago, tomando en cuenta los argumentos del AP y, especialmente, los avances tecnológicos.

#### **Artículo 8. DE LOS RETRASOS U OMISIONES Y LAS REINCIDENCIAS EN LOS PAGOS DE CDT**

Un AP será pasible de las sanciones previstas en el artículo 12 de este reglamento, si incurre en los siguientes incumplimientos relativos al pago y declaración de la CDT:

- Presentar una DJ con montos insuficientes, voluntaria o involuntariamente, sin que se diferencien en las sanciones estrictamente económicas. Estas insuficiencias pueden ser corregidas por el propio AP mediante DJ rectificativa o ser detectadas por el INDOTEL mediante fiscalización.
- Omitir o retrasarse en la presentación y pago de una cuota mensual de la CDT, pudiendo extenderse esta falta a dos (2) o más meses.
- Ser reincidente dentro de un (1) año calendario, una primera (1era.) vez, o sea cuando el AP se retrase u omita un segundo (2do.) mes.
- Ser reincidente por una segunda (2da.) vez, o sea cuando el AP omita un tercer (3er.) mes y así sucesivamente.

**Párrafo:** La reincidencia es determinada dentro de cada año calendario, sin que la elimine el hecho de que el AP haya pagado la sanción correspondiente a la reincidencia anterior.

#### **CAPITULO V: REVISION Y RECTIFICATIVAS**

#### **Artículo 9. DE LAS FISCALIZACIONES AL AP**

9.1. El INDOTEL tiene la facultad de fiscalizar al Agente de Percepción (AP) y verificar la exactitud de los montos de la CDT declarados y pagados por éste, ya sea de manera aleatoria o por sospecha legítima ante una DJ. El AP debe

prestar su abierta colaboración al personal (inspectores) de INDOTEL que realicen dicha investigación.

Párrafo: El AP debe, mediante una cuenta contable especial, llevar un registro claro y separado por servicios de los ingresos y del cálculo mensual de la CDT, y tenerla siempre disponible para los inspectores del INDOTEL. La ausencia de estos registros o la negativa del AP a colaborar facultan al INDOTEL a la imposición de sanciones.

9.2. En caso de que el AP no presente la DJ en el plazo establecido por el presente reglamento, el INDOTEL podrá fiscalizar al AP moroso u omiso y procederá a la revisión de sus registros contables.

9.3. Son también causas de fiscalización, la ausencia, insuficiencia, deficiencia o inaccesibilidad de los registros sobre la CDT.

#### **Artículo 10. DE LA NOTIFICACION DE DIFERENCIAS**

10.1 Si a raíz de la fiscalización practicada resultare una diferencia a pagar por parte del AP, el INDOTEL le enviará una Notificación de Diferencias firmada por el Director Ejecutivo, incluyendo las sanciones correspondientes, según se describen en el capítulo sexto (VI).

10.2. El AP deberá pagar la CDT notificada y sus sanciones dentro de los diez (10) días calendario luego de recibir dicha Notificación.

#### **Artículo 11. DEL RECURSO DE RECONSIDERACION**

11.1 El AP podrá en ese mismo plazo de diez (10) días calendario, optar por solicitar al Consejo Directivo de INDOTEL que reconsidere su caso, pudiendo ser dicho recurso parcial o total. La parte no recurrida debe ser pagada por el AP en dicho plazo.

11.2. Si la decisión del INDOTEL sobre el recurso de reconsideración mantiene total o parcialmente la diferencia recurrida, el AP tendrá la obligación de pagarla, con sus sanciones, dentro de los diez (10) días calendario de haber recibido dicho fallo.

### **CAPITULO VI: SANCIONES**

#### **Artículo. 12. DE LAS SANCIONES POR ATRASOS Y REINCIDENCIAS EN EL PAGO DE LA CDT** *(Art. modificado mediante la Resolución No. 180-04, del Consejo Directivo)*

De conformidad con el literal b) del artículo 105 de la Ley No.153-98, que tipifica como falta muy grave el uso indebido de los recursos de la CDT, así como, el literal l) que le confiere la misma valoración a la falta de pago de los derechos

previstos en la Ley conforme a los plazos establecidos por los diferentes reglamentos que la complementan, y tomando en cuenta el numeral uno (1) del artículo 109 que penaliza las faltas consideradas como muy graves con un mínimo de treinta (30) CI y un máximo de doscientos (200) CI, se establecen las sanciones a los AP, sobre sus incumplimientos respecto de la CDT, que se describen a continuación:

a-) Treinta (30) CI por un (1) mes dejado de pagar a vencimiento, sin exceder del diez por ciento (10%) del monto de CDT dejado de pagar.

b-) Si el mismo atraso persiste en el próximo mes, la sanción será de sesenta (60) CI, sin exceder del catorce por ciento (14%) de la CDT dejado de pagar.

c-) Si dicho atraso continúa hasta el tercer (3er.) mes, el AP quedará obligado al pago de doscientos (200) CI, sin exceder del dieciocho por ciento (18%) de la CDT dejado de pagar.

d-) En caso de que el AP reincida una primera vez (un segundo mes adicional dejado de declarar o pagar oportunamente) la sanción, contra esta reincidencia, será el máximo de los doscientos (200) CI, sin exceder del dieciocho (18%) de la CDT dejado de pagar.

e-) El INDOTEL podrá optar por sanciones más severas, incluyendo suspensión o revocación de la concesión o licencia de operador e incluso medidas precautorias (según lo prevé el numeral 4 del artículo 109) si el atraso en un (1) mes se mantiene por cuatro (4) o más meses. También si el atraso de la primera (1era.) reincidencia excede de treinta (30) días calendario y si hay más reincidencias, aunque no sean coexistentes todas. No constituye atenuante a favor del AP la ocurrencia de una reincidencia luego de haberse pagado una o más anteriores.

### **Artículo 13. SANCCIONES SOBRE DIFERENCIAS Y RECTIFICATIVAS**

13.1. En el caso de fiscalizaciones hechas por el INDOTEL a las DJ presentadas por los AP, las diferencias notificadas estarán sancionadas como sigue:

- Con el máximo de doscientos (200) CI por el primer (1er.) mes de atraso calculado a partir del plazo original para hacer el pago de la CDT, sin exceder del dieciocho por ciento (18%) de la CDT.
- Más treinta (30) CI por cada mes adicional de atraso, sin exceder esa adición mensual del cuatro por ciento (4%) de la CDT.

Las sanciones del punto 12.1 se aplican, igualmente:

- Al monto de CDT que el INDOTEL notifique al AP por DJ omitida o dejada de pagar.

- A las DJ rectificativas que el AP presente y pague sobre una DJ antes de que la misma sea fiscalizada por el INDOTEL.

#### **Artículo 14. SANCIONES ESPECIALES**

En el caso en que el INDOTEL, en su proceso de fiscalización, compruebe por parte del AP un comportamiento delictivo, en el sentido de procurar consciente o voluntariamente el engaño al INDOTEL en el cobro de la CDT, el INDOTEL podrá aplicar, independientemente de la cantidad de atrasos o reincidencias, las medidas extremas previstas en el literal e) del artículo 12 del presente Reglamento.

#### **Artículo 15. PAGO CDT CONJUNTAMENTE CON SANCIONES**

Al tenor de lo establecido en el numeral cuarto (4to.) del referido artículo 109 que expresa que “el pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción”, el AP deberá saldar el importe de la CDT dejado de pagar, conjuntamente con el monto correspondiente a la sanción impuesta por el INDOTEL como resultado de dicho incumplimiento.

#### **Artículo 16. EFECTIVIDAD DE LAS SANCIONES**

Las sanciones previstas en el presente Reglamento regirán para todo vencimiento mensual de la CDT a partir de la puesta en vigencia del presente Reglamento.

**Párrafo:** Para las faltas correspondientes a pagos o vencimientos anteriores a este Reglamento se aplicarán las disposiciones previstas en el capítulo séptimo (7mo.)

### **CAPITULO VII: DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

#### **Artículo 17. PLAZO** *(Art. modificado mediante la Resolución No. 180-04, del Consejo Directivo)*

Todos los Agentes de Percepción (AP) que al ser publicado el presente Reglamento no hayan pagado al INDOTEL los montos mensuales vencidos por concepto de la CDT desde el mes de agosto de 1998, podrán ponerse al día sin ningún tipo de sanción o multa, siempre y cuando el pago total sea realizado antes del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil cinco (2005).